

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice este enlace [00092-2017F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)).

ASUNTO

Se decide lo pertinente a los recursos de Súplica interpuestos por los integrantes de la parte demandante en contra del auto de 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de Filiación Natural con Petición de Herencia, que promueve la Finada Raquel Llinás De Álvarez, y Otros, contra Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Rebeca Llinás Movilla, y Otros fue asignado a la Sala de Decisión de la Magistrada Guiomar Porras Del Vecchio, quien a través de auto de 11 de octubre de 2018, resuelve declarar la pérdida de competencia y ordenó remitir el expediente a quien le que sigue en Turno, correspondiéndole en calidad de Sustanciador, a la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo.

El 8 de julio de 2022, se expidió la sentencia de segunda instancia, revocando la del Juzgado y efectuando el reconocimiento de la paternidad a favor de varias personas, empero declarando la caducidad de los derechos patrimoniales. Presentadas unas solicitudes de aclaración de esa sentencia fueron negadas en la providencia del 18 de enero de 2023.

El 2 de febrero de 2023 del apoderado de unos demandantes solicitó “ordenar, corregir y practicar la notificación” en el Estado de la providencia anterior, al día siguiente, el apoderado de otros intervinientes presenta un memorial en sentido similar ^{véase nota 1}; y en el auto de 14 de marzo de 2023, se negaron sus solicitudes.

Ambos apoderados formularon el recurso de súplica en contra de esa providencia ^{véase nota 2} poniéndose a disposición el expediente para que el resto de la Sala resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

¹ Archivos “131.1. MEMORIAL TRIBUNAL SOLICITUD CORRECCION Y SUCESION PROCESAL (1)[2305843009215350777]_compressed” y “136.2023-02-03_13”

² Archivos “141RECURSO DE SUPLICA AUTO MARZO” y “143.2023-03-21_10”

Si bien es cierto que el auto de 14 de marzo de 2023 ^{véase nota 3}, tiene 4 numerales en su parte resolutive, también es cierto que ambos memoriales de súplica, están destinados y así se expresa en ellos a que se revoque su numeral 1º y en su lugar se ordene la realización de una nueva notificación de la providencia del 18 de enero de 2023, por lo que esta Sala se limitará al estudio de lo que corresponde a ello.

El artículo 331 del C.G.P. que regula la procedencia y oportunidad para proponer la súplica establece:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Debiendo partirse de establecer, en primer lugar, si es procedente este recurso sobre la decisión tomada por la Sustanciadora, antes de entrar a analizar los argumentos de los recurrentes con base en los cuales se solicita la revocatoria de lo decidido. Por lo que en primer lugar ha de establecerse que esa resolución cumpla con el presupuesto de “... los autos que por su naturaleza serían apelables”.

Lo cual a la primera lectura de lo expresado en ese numeral 1º del auto del 14 de marzo de 2023, se entiende cumplido con base en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Cuando un funcionario judicial considera que el contexto de un memorial es confuso, ambiguo o ambivalente, para poder desentrañar el real sentido o alcance de lo pretendido por su peticionario, procede a interpretarlo y llegada a una determinada conclusión sobre la naturaleza de lo solicitado entra a resolver lo correspondiente de acuerdo a su entendimiento del mismo; sin embargo, si expedida dicha decisión el peticionario recurre con fundamento de que se le entendió mal su memorial y que lo pedido por él, no es precisamente lo que se resolvió en dicha providencia, lo pertinente es apartarse de esa interpretación inicial y ceñirse a lo aclarado o reiterado por el recurrente en el sentido en que lo plantea en su nuevo escrito.

³ Archivo “139AutoNiegaNulidadYSucesiónProcesal”

Y, en esta ocasión lo entendido por la Magistrada Sustanciadora, fue que los solicitantes le estaban formulando una petición para que declarara la nulidad de la notificación de la providencia del 18 de enero de 2023 efectuada en el Estado del día 19 de ese mismo mes, para que luego, y a consecuencia de ello, ordenara rehacer o repetir esa notificación, estudiando dichos memoriales en ese sentido, para resolver:

“**PRIMERO:** Denegar las solicitudes de nulidad, y corrección de la notificación por estado del auto del 18 de enero de 2023, elevadas por los apoderados EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS y MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO, de acuerdo con lo expuesto en el acápite considerativo.”

Y, en los memoriales de estos apoderados, como soporte y fundamento de sus inconformidades en contra de esa decisión, se hace la alegación, de que ninguno de ellos ha solicitado una declaración de nulidad procesal, que su petición de rehacer la notificación es autónoma y diferente, no tiene la naturaleza procesal de una solicitud de declaración de nulidad y que fue un error de la Sustanciadora el entender esa petición de esa manera y resolverla de acuerdo con las normas que regulan lo correspondiente ^{véase nota 4}.

Y en la aceptación de ese supuesto, pues no se puede privilegiar el entendido de la funcionaria, frente a la exposición de los recurrentes, teniendo en cuenta que quien es mejor para explicar y determinar el contenido de un escrito que su autor, debe entonces llegarse a la conclusión de que lo que queda de las solicitudes de los apoderados en esos memoriales del 2 y 3 de marzo de 2023, resulta completamente improcedente, pues es imposible estudiar, resolver y conceder una mera petición “*de corrección o de rehacer una notificación por estado*” si no tiene el soporte previo de una declaración de nulidad.

Lo realmente pretendido por los ahora recurrentes es que se reconozca que el Estado del 19 de enero de 2023 no es la adecuada y efectiva notificación de la providencia del día 18 de ese mismo mes y año, para que con la declaración de su ineficacia procesal desaparezca el vencimiento del término para presentar el recurso de casación, que corrió durante los cinco días hábiles siguientes a esa notificación, y ello no se puede obtener sin una declaratoria de nulidad de esta.

En nuestro sistema procesal, las actuaciones ya surtidas de un litigio son permanentes y definitivas y no se puede retrotraer hacia el pasado el estado del proceso (principio de preclusión ^{véase nota 5}) a menos que se declare la nulidad e ineficacia de lo ya surtido, con base en las taxativas causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso para poder realizar otras actuaciones en su reemplazo de acuerdo con las reglas del artículo 138 de este Estatuto Procesal.

⁴ Archivos “141RECURSO DE SUPLICA AUTO MARZO” folios 2 a 4, acápite “1. No existió solicitud de nulidad” y “143.2023-03-21_10”, folio 5 numeral 12°

⁵ Consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Pues únicamente en el que declara una nulidad de una determinada actuación es que se puede decidir qué otras actuaciones quedan cobijadas con ella y qué es lo que se debe renovar. Y, dado que no se puede estudiar, decidir y conceder una nulidad procesal que no fue solicitada resulta improcedente el conceder (en forma autónoma e independiente) cualquier solicitud de que se renueve esa notificación por Estado y el subsiguiente término para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. Con base en estas razones se confirma la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Confirmar el numeral 1º del auto de 14 de marzo de 2023, dictado por la Magistrada Sustanciadora, dentro del presente proceso.

Devolver el conocimiento de este asunto a dicha Funcionaria.

Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia, con la remisión de un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Carmina Elena González Ortiz

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62c6545d83eac8cdabba2132a2e72a3f6efffd6aca644f3615c303912570bc**

Documento generado en 17/05/2023 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>